

2. Cogolludo, a Guadalajara, excepto el Municipio de Arrovo de las Fraguas, que quedará incorporado al partido judicial de Sigüenza y adscrito al Juzgado Comarcal de Atienza.

3. Sarria, a Lugo.

Segundo.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Tres de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Tres de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces.

Tres de Médicos Forenses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

ORIOI.

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se acuerda la segregación de los Juzgados de Paz de Pozo-Lorente y Villavalliente (Albacete)*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la segregación de los Juzgados de Paz de Pozo-Lorente y Villavalliente, de la comarca de Casas Ibáñez, y su segregación a la del Juzgado Municipal número 2 de Albacete.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la segregación de los Juzgados de Paz de Pozo-Lorente y Villavalliente, de la comarca de Casas Ibáñez, y la agregación a la del Juzgado Municipal número 2 de Albacete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Juan Benavente Pérez, en representación de doña María Louise Labiste y otra, contra calificación del Registrador Mercantil de Almería*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Juan Benavente Pérez, en representación de doña María Louise Labiste, también conocida por Dominique Aubriel y don Antonio Fernández Vicente, como accionistas de la entidad mercantil «Amigos de Carboneras, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una certificación de un acta de Junta general extraordinaria de la referida Sociedad;

Resultando que por un número de accionistas poseedores de cuatrocientas veinte acciones, de las mil que tiene la Sociedad «Amigos de Carboneras, S. A.», domiciliada en la indicada villa de Carboneras, se solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Vera la convocatoria de Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, conforme al siguiente orden del día: «A) Renovación del Consejo de Administración de modo total en cuanto legalmente sea posible, y B) Constatación del estado real económico de la Sociedad y nuevas directrices en cuanto a la administración y gestión de la Sociedad concerniente, así como revisión de los poderes o atribuciones concedidos al Administrador en sus casos»; que el Juzgado por resolución de 13 de agosto de 1969 tuvo por solicitada la convocatoria de la Junta general extraordinaria aludida, señalando para que tuviera lugar el día 11 de septiembre de 1969, a las once horas, en primera convocatoria, y en segunda, a la misma hora del día siguiente, 12, para el caso de no existir quórum bastante en la primera, y designando para presidirla al Letrado don Antonio Jurado Jiménez; que a las doce treinta del día 12 de septiembre de 1969 se celebró en los locales del Juzgado de Paz de Carboneras la referida Junta general; y que dicha Junta general, con asistencia de cuatro socios poseedores de seiscientas setenta acciones de mil pesetas, siendo mil el total de ellas y un millón de pesetas el capital social, acordó, respecto al punto A) del orden del día, nombrar Consejeros a los siguientes señores: Don Alfred Ange Auguste Tomatis (como Presidente), don Antonio Fernández Vicente (como Secretario), don Pedro Martínez Guijarro, don Edgar Pillet y don Marcel Antoine Raphael Guy quienes aceptaron en el mismo acto sus respectivos cargos excepto el señor Martínez Guijarro, que no había asistido a la Junta;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Al-

mería certificación legitimada notarialmente del acta de la reseñada Junta general extraordinaria, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la precedente certificación que fue reintegrada a esta Oficina el día 25 de septiembre último, acompañada del "Boletín Oficial del Estado" número 201 y una certificación expedida por don Pedro Mulero Navarro, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Vera, fecha 16 de septiembre último, por los defectos insubsanables siguientes:

1.º No constar en la convocatoria de la Junta el lugar de celebración de ella, ya que no se ha efectuado en el domicilio social ni se trata de Junta universal (artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1967).

2.º No consignarse tampoco en dicha convocatoria, como asunto a tratar, el de la separación de los administradores de la sociedad, lo que resulta obligado, pues sin previa separación no puede verificarse la renovación total del Consejo de Administración (artículos 53, 73 y 75 de la Ley de Sociedades Anónimas) y

3.º No establecerse en referida Junta, sin constar en los Estatutos, la forma de renovación parcial del Consejo de Administración nombrado por tratarse de renovación total del mismo (artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Se observan, además, los siguientes subsanables:

1.º No acreditarse el requerimiento notarial previo a los administradores para la convocatoria de la Junta, que requiere el artículo 11 de los Estatutos sociales.

2.º No justificarse con la certificación legitimada correspondiente que se haya vertido referida acta de la Junta al Libro de Actas de Juntas generales de la Sociedad que exista o al respectivo habilitado al efecto (artículo 33 del Código de Comercio y artículos 107 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil), y

3.º En cuanto al nombramiento del Consejero señor Martínez Guijarro, la falta de documento acreditativo de su aceptación, conforme al artículo 108 del citado Reglamento.

La naturaleza insubsanable de los tres defectos primeramente expresados no permite anotación preventiva;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación señalada interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, expresa taxativamente que las Juntas generales se celebrarán en la «localidad» donde la Sociedad tenga su domicilio y en el «día» señalado en la convocatoria, y ambos extremos se han cumplido en el presente caso; que el artículo 53, al expresar los requisitos de la convocatoria de las Juntas no incluye el señalamiento del local en donde la reunión deba tener lugar; que ciertamente algún tratadista expresa su opinión de que debe constar en la convocatoria el lugar de la reunión, pero ello no desvirtúa el texto legal, que sólo habla de que el domicilio de las sociedades de nacionalidad española habrá de estar en territorio español y en el lugar donde se encuentre establecida su representación legal, radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto; que la reunión se celebró en la villa de Carboneras, lugar del domicilio social y residencia del Presidente de la Entidad, que no quiso convocar la Junta, por lo que hubo de acudir al Juzgado para que acordara lo procedente; que la reunión se quiso celebrar en los locales y oficinas de la Sociedad, a cuyas puertas esperó el comisionado por el señor Juez para presidir la Junta, y como permanecieran cerradas, decidió, con la autoridad con que estaba investido, el traslado de los asistentes a la sede del Juzgado, pues de otro modo el «boicot» sistemático del Administrador habría impedido la reunión convocada por la Autoridad judicial; que de otra parte, hay que tener en cuenta que los cuatro asistentes a la reunión representaban seiscientas setenta acciones de las mil que integran la Sociedad, y que únicamente dejaron de asistir el Presidente y Secretario, quienes, dada la publicidad de la convocatoria, no pueden alegar ignorancia ni desconocimiento del local de la reunión en una población como Carboneras, de poco más de quinientos edificios y en donde las cartas llegan a su destino sin necesidad de poner calle ni número que las más de las veces no existen; que la cita por el Registrador de la sentencia de 25 de noviembre de 1967 no es procedente, pues se refiere a una Sociedad domiciliada en Madrid, y la Junta general se celebró por determinación del Administrador en Barcelona, a casi setecientos kilómetros de distancia; que en el presente caso la distancia entre las oficinas de la Entidad y el lugar en que se celebró la reunión apenas llega a doscientos metros y tampoco hay que olvidar que el traslado de alojamiento de las Empresas dentro de la misma población no tiene el carácter de cambio de domicilio (artículo 84 de la Ley, 105 del Reglamento del Registro Mercantil y sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1951 y 14 de diciembre de 1956); que en cuanto al segundo defecto, no era preciso consignar en la convocatoria, como punto a tratar en la Junta, el de la separación de los Administradores, porque figurando en el orden del día la renovación total del Consejo de Administración en cuanto legalmente

sea posible», en lo dicho está implícita la separación, pues para renovar es necesario quitar lo anterior, aparte de la facultad que a la Junta concede el artículo 75 de la Ley para separar en cualquier momento a los Administradores; que la tan careada renovación total quedó reducida a una sustitución parcialísima, puesto que afectó a un solo Consejero; que respecto al tercer defecto, según el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, la renovación del Consejo habrá de hacerse parcialmente, cuando la administración se confía a varias personas, pero sin que se determine forma y tiempo, siempre que tenga lugar dentro de los cinco años de su nombramiento (artículos 71 y 72), por lo que no existiendo precepto legal que señale el modo, no puede hablarse de transgresión de norma y menos en el presente caso, en que sólo existe un Administrador, por tener el Presidente del Consejo delegadas permanentemente todas las facultades, según acuerdo de 7 de agosto de 1964, por lo cual la renovación parcial es prácticamente imposible; que en cuanto al primer defecto subsanable, en cumplimiento del artículo 56 de la repetida Ley, quedó debidamente acreditado ante el Juez el requerimiento hecho al Administrador, pero si se desea se puede presentar el testimonio sobre el particular; que respecto al segundo defecto subsanable, el acta no se pasó al libro, por no haberse encontrado, pese a que consta su existencia, de la que responderá el anterior Secretario, y porque la certificación se expidió al día siguiente de la celebración de la Junta quedando, además, en el Juzgado copia del acta, lo que evita cualquier alteración maliciosa de su contexto; y que la falta de documento acreditativo de aceptación de su cargo por el señor Martínez Guljarro, tal aceptación concierne exclusivamente al interesado, por lo que, si no lo hace, su vacante se cubrirá, en su momento, por el mecanismo que establece el artículo 73 de la Ley, en cuanto el Consejo pueda reunirse y deliberar;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que el domicilio social es el centro de la vida jurídica y económica de la Sociedad y en él debe tener normalmente lugar toda actuación de sus órganos representativos, salvo que expresamente se diga otra cosa, a más de que en la expresión «techa», que exige el artículo 53 de la Ley debe comprenderse también el lugar de celebración de la reunión; que de no ser así, como pretende el recurrente, resultaría ilusorio en la práctica el derecho de asistencia de los socios a la Junta, sin que la observación de tratarse de una población pequeña obste a lo dicho, ya que la razón de su posible desconocimiento es la misma al no celebrarse en el domicilio social; que la sentencia del Tribunal Supremo invocada en la nota prueba «a sensu contrario», que no tratándose de Junta universal, ha de consignarse el lugar de la celebración; que el cambio de domicilio social dentro de la misma población, a que alude el recurrente, no tiene relación alguna con el punto controvertido; que salvo que la Junta sea universal, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas no puede dejar de incluirse en la convocatoria la separación de los Consejeros, pese a la facultad que a la Junta confiere el artículo 75 y que se refiere a cualquier tiempo, pero no al momento de la celebración de la Junta, excepto en el caso de que, como se ha dicho, sea universal; que la expresión en la convocatoria de la renovación total del Consejo «en cuanto legalmente sea procedente» no implica la separación de Consejeros que, conforme al artículo 53 debe ser expresa y terminante; que si se admite por el recurrente que la renovación ordinaria del Consejo de Administración ha de incluirse en la convocatoria, con mayor razón ha de insertarse la extraordinaria comprensiva de separación de los Consejeros; que la resolución de 26 de febrero de 1953 sólo admite la separación no incluida en el orden del día cuando se derive de la rendición de cuentas; que la Ley no admite más excepción a la expresada necesidad que la determinada en el artículo 80 que, precisamente confirma la regla general; que la delegación de facultades por el Consejo de Administración en el Presidente del mismo constituye la designación de un Consejero delegado (artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas), que es algo muy distinto al Administrador único, figuras que confunde el recurrente para pretender que no es necesario, en el caso del recurso, que la Junta establezca la forma de renovación parcial del Consejo, según exige el citado artículo 73; y que los defectos subsanables consignados en la nota son admitidos por el recurrente, según resulta de sus alegaciones sobre los mismos, por lo que, en la práctica, el recurso se refiere sólo a la denegación.

Vistos, los artículos 48 a 58, 63, 73 y 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951; 44 a 68 del Reglamento del Registro Mercantil; la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1967 y la Resolución de 26 de febrero de 1953;

Considerando que en cuanto al primer defecto de la nota, es necesario resaltar la trascendencia que la convocatoria y lugar de celebración de las Juntas tiene, porque, como parece elemental y obvio, sólo su conocimiento previo y con exactitud permitirá al accionista asistir a la misma con la posibilidad de intervenir en los debates y discusiones planteados, exponer su criterio y, en definitiva, ejercitar el derecho de voto, que en su caso sancionará los acuerdos que se adopten y han de regir la vida social;

Considerando que en consonancia con lo anterior, el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la necesidad ineludible de fijar en el anuncio de la convocatoria la fecha en que se reunirá la Junta, y por otra parte, el artículo 63 exige que la misma se celebre «en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio», sin que necesariamente haya de ser la reunión en este último sitio pues en ocasiones podría parecer conveniente hacerlo en otro lugar más cómodo, sin que por ello el interés del accionista resulte lesionado si, en efecto, ha tenido en tiempo oportuno conocimiento de esta circunstancia;

Considerando que al no contener la Ley de Sociedades Anónimas ninguna prevención acerca de la obligatoriedad de hacer constar en el anuncio de la convocatoria el lugar, siempre dentro de la localidad del domicilio social, donde ha de reunirse la Junta, y aunque casi siempre los propios Estatutos, con debido acatamiento a la norma del artículo 63 establezcan la forma en que los administradores darán cumplimiento a esta circunstancia, no cabe duda que, en la mayoría de los casos, la falta de publicidad o de consignación en la convocatoria de local distinto al del domicilio social donde la Junta ha de celebrarse, implica, en principio, una falta de conocimiento en el accionista, que puede motivar su no asistencia a la Junta, una lesión a sus derechos como socio y, por tanto, la posibilidad de impugnar los acuerdos que, en su caso, hubieran podido adoptarse;

Considerando que, ello no obstante, hay supuesto en que, en Sociedades anónimas de escaso número de socios, la celebración de la Junta en lugar distinto del domicilio social, sin haberlo indicado previamente en la convocatoria puede, por las especiales circunstancias que lo motivan, no implicar por parte de los socios un desconocimiento del lugar de la reunión—aparte, claro es, del caso de Junta universal—, y que amparar entonces una falta de asistencia—máxime cuando, como se ha visto, no se trata de un requisito esencial de la convocatoria—que ha tenido su origen, no en tal desconocimiento, sino en una positiva y cierta voluntad de impedir la celebración de la Junta, supondría autorizar y convalidar una conducta dirigida a paralizar la actuación de los órganos sociales, con los obligados perjuicios para la Sociedad, así como a los propios accionistas, que se encontrarían desprovistos de la facultad de censurar la gestión de los Administradores;

Considerando que, en efecto, en el presente supuesto de Sociedad anónima cuasi familiar se advierte una decidida actitud contraria a la celebración de la Junta general, por parte del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, frente a la mayor parte de los socios, según se deduce de la certificación del acta de la Junta, calificada, ya que al haberse tenido que convocar por el Juez de Primera Instancia conforme al artículo 57, se impide, con la conducta adoptada de cerrar las oficinas de la Empresa, que pueda celebrarse en el propio local del domicilio social, por lo que hubo de reunirse en el Juzgado de Paz de la misma villa de Carboneras, lugar de aquel domicilio social con una asistencia de cuatro socios representantes del 67 por 100 del capital, quedando fuera los mencionados Presidente y Secretario, circunstancias extraordinarias que añoran no tomar en consideración el defecto, dado que el escaso número de edificios de la localidad y su misma cercanía permitían enterarse fácilmente donde iba a celebrarse la Junta, que la designación del sitio exacto de celebración dentro de la localidad donde la Sociedad está domiciliada no es mención expresamente exigida por las leyes vigentes y, por último, que no puede darse por legítima—ni digna de protección por vía interpretativa, cumplidos todos los trámites legales de convocatoria—una conducta que tiende a desconocer y dejar sin efecto lo ordenado por la Autoridad judicial y de la que, caso de derivarse daño o perjuicio, siempre serían responsables sus mismos autores;

Considerando, en cuanto al segundo defecto de la nota, que si la expresión del orden del día con todos los asuntos que han de tratarse, es otra de las menciones que exige el artículo 53 se haga en el anuncio de la convocatoria, a fin de que el accionista conozca con anticipación las materias a discutir, y no pueda entrarse en el examen de aquéllas que de una manera clara no han figurado en el expresado orden del día, en el caso cuestionado no se ha vulnerado el mencionado precepto legal, al hacerse constar en aquél que una de las finalidades de la Junta era la renovación del Consejo de Administración, ya que es presupuesto lógico y necesario para que esto sea posible la separación o revocación del nombramiento de todos o alguno de los actuales;

Considerando en cuanto al tercer defecto, que el artículo 73 se refiere a la «renovación» parcial del Consejo de Administración en circunstancias que pudieran entenderse como normales, mientras que el artículo 75, al establecer la posibilidad de «separación» de los Administradores «en cualquier momento», concede una facultad sancionadora o defensiva a la Junta general y está redactado para situaciones extraordinarias o anormales, por lo que no hay ninguna incompatibilidad entre el contenido de los dos preceptos, y permite que la Junta pueda proceder a la destitución de uno o varios Administradores, sin tener que someterse a aquella norma de renovación parcial, facultad omnimoda de la Junta, que tiene un claro fundamento

en el principio de libre revocabilidad de los Administradores, sancionado en todas las legislaciones:

Considerando, en cuanto a los defectos subsanables, y pese a que el funcionario calificador no entra en su examen, por entender que no se ha recurrido respecto de ellos, no parece deducirse esto del escrito interpuesto, en donde no sólo se solicita por el recurrente la revocación de la totalidad de la nota, sino que igualmente se intenta justificar que ello tenga lugar tras exponer los pertinentes argumentos en defensa de su posición, si bien en cuanto al tercero de los defectos reconoce que procede lo exigido por el Registrador—aceptación del Administrador—aunque esta circunstancia sea ajena a la Sociedad, y la existencia del defecto impedirá, tan sólo, la inscripción de este nombramiento, de Administrador, pero no de los restantes;

Considerando pues, en cuanto al primero de los defectos subsanables, que según el artículo 54 del Reglamento del Registro Mercantil sólo podrán ser discutidas en el recurso las cuestiones basadas en los documentos presentados en tiempo y forma, sin que baste—como en este caso—el ofrecimiento de presentación del testimonio de las actuaciones judiciales, pues al no tenerlo a la vista el Registrador, le han faltado los elementos de juicio necesarios para la debida calificación;

Considerando, por último, en cuanto al segundo de los defectos subsanables, que dadas las circunstancias especiales de oposición a que se celebre la Junta, por parte de algún Administrador, que motivó tuviera lugar fuera del domicilio social, es natural que el acta de la Junta no se transcribiera en el libro correspondiente, que no pudo encontrarse ni se entregó con posterioridad por el Secretario, pese a haber sido requerido para ello, pero las medidas de garantía y seguridad adoptadas por el Presidente de la Junta—persona que actuaba como Delegado de la Autoridad judicial—permiten entender cumplidos los requisitos legales, dado que la certificación presentada es copia de la que se encuentra archivada en el propio Juzgado y constituye reflejo auténtico de lo ocurrido en la sesión y de los acuerdos adoptados,

Esta Dirección ha acordado revocar los tres defectos insubsanables y el segundo, subsanable, de la nota del Registrador. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Almería.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de febrero de 1970 por la que se aprueba a la entidad «Mare Nostrum, S. A.» (C-112), documentación aplicable al seguro de grupo temporal renovable.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mare Nostrum, S. A.» (C-112), en solicitud de aprobación de la documentación contractual, bases técnicas y tarifas del seguro de grupo temporal renovable de duración anual para caso de fallecimiento e invalidez total y permanente, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación; y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada entidad hasta tanto no se reglamenten con carácter general los seguros colectivos o de grupo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 21 de febrero de 1970 por la que se aprueba la modificación de Estatutos efectuada por «Hermandad Sanitaria» (C-493).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Hermandad Sanitaria, S. A.», domiciliada en Madrid, se ha solicitado aprobación de la modificación llevada a cabo en sus Estatutos en relación al traslado de su domicilio social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Her-

mandad Sanitaria, S. A.», la modificación llevada a cabo en el artículo 3.º de sus Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 18 de junio de 1969, en orden al traslado de su domicilio social desde la plaza Puerta de Moros, número 8, de Madrid, a la calle Alemaña, número 4, de Avila.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 21 de febrero de 1970 por la que se aprueba la modificación de Estatutos efectuada por «Previsora Médica, S. A.» (C-258).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Previsora Médica, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle Pelayo, número 44, se ha solicitado aprobación de la modificación llevada a cabo en sus Estatutos sociales en relación al traslado de su domicilio social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a «Previsora Médica, S. A.», la modificación llevada a cabo en el artículo 3.º de los Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 5 de octubre de 1969, en orden al traslado de su domicilio social desde la calle Pelayo, número 44, a la calle Consejo de Ciento, número 308, ambos de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 21 de febrero de 1970 por la que se aprueba la modificación de Estatutos, efectuada por «Sanatorio Nuestra Señora del Pilar, S. A.» (C-463).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Sanatorio Nuestra Señora del Pilar, S. A.», domiciliada en Madrid, se ha solicitado aprobación de la modificación llevada a cabo en sus Estatutos en relación al traslado de su domicilio social, para lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Sanatorio Nuestra Señora del Pilar, S. A.», la modificación llevada a cabo en el artículo 3.º de sus Estatutos sociales, acordada por Junta general extraordinaria y universal de accionistas celebrada el 4 de diciembre de 1969, en orden al traslado de su domicilio social desde la calle de Infantas, número 9, a la de Ríos Rosas, número 11, ambos de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 21 de febrero de 1970 por la que se aprueba la modificación de Estatutos efectuada por «Federación Ibérica de Seguros, S. A.» (C-76).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Federación Ibérica de Seguros, S. A.», domiciliada en Madrid, se ha solicitado aprobación de la modificación llevada a cabo en sus Estatutos sociales en orden al traslado de su domicilio social, para lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.», la modificación del artículo 3.º de sus Estatutos sociales, acordada en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 12 de diciembre de 1969 en orden al traslado de su domicilio social desde la avenida del Generalísimo, número 43, a la calle Capitán Haya, número 7, ambos de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.